



Roj: **STSJ M 4975/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:4975**

Id Cendoj: **28079310012024100192**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/04/2024**

Nº de Recurso: **57/2023**

Nº de Resolución: **19/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0342016

Procedimiento ASUNTO CIVIL 57/2023 Nulidad laudo arbitral 35/2023

Materia: Arbitraje

Demandante: CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.

PROCURADOR D. GABRIEL MARIA DE DIEGO QUEVEDO

Demandado: D. Marcos

PROCURADOR D./Dña. PLACIDO ALVAREZ-BUYLLA FERNANDEZ

SENTENCIA N° 19/2024

Ilustrísimo Sr. Presidente

D. José Manuel Suárez Robledano.

Ilustrísimos Sres. Magistrados

D. Francisco Goyena Salgado.

Dña. María Prado Magariño

En Madrid, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. -La entidad Cádiz Club de Fútbol S.A.D., representada por el Procurador D. Gabriel María de Diego Quevedo, formuló demanda de nulidad del Laudo arbitral dictado por el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol el 18-7-2023, dirigiéndola contra D. Marcos .

SEGUNDO. - Con anterioridad al término del emplazamiento de dicho demandado, el mismo, junto con un documento de transferencia por un importe de 2.716.250 € a favor de la demandante en concepto de devolución de caución efectuada el 16-2-2024 por la Real Federación Española de Fútbol, interesó que se le tuviera por allanado a las pretensiones de la demanda de nulidad en su integridad y sin imposición de las costas del procedimiento de conformidad con el art. 395.1 de la LEC 1/2000.



TERCERO. - Conferido el correspondiente traslado a la entidad demandante para alegaciones sobre el allanamiento interesado, presentó aquella entidad escrito en el que manifestaba su conformidad con dicho allanamiento en su integridad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- Estableciendo el art. 22.1 de la LEC 1/2000 que " *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*", y el 2.1 de la Ley de Arbitraje que " *son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho*", no existe impedimento acreditado alguno en este caso por razones de orden público, renuncia en perjuicio de tercero o fraude de ley para dar lugar al referido allanamiento y, con ello, a las pretensiones de la parte demandante en su integridad.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 395.1 de la LEC 1/2000, habiendo tenido lugar el referido allanamiento en tiempo oportuno, sin que sea de apreciar mala fe en su conducta procesal, se está en el caso de no efectuar declaraciones especiales sobre las costas del proceso seguido.

Vistos los arts. citados y los demás de aplicación al caso.

FALLAMOS: QUE, POR EL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO, DEBEMOS ESTIMAR COMO ESTIMAMOS la demanda de nulidad del Laudo de 18 de julio de 2023, que pronunció el Colegio arbitral designado por el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente número NUM000 de la Temporada 2022-2023, demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Gabriel María de Diego Quevedo, en nombre y representación de la entidad Cádiz Club de Fútbol S.A.D., contra D. Marcos, representado por el Procurador D. Plácido Álvarez-Buylla Fernández, sin especiales declaraciones sobre las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.